TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia 2789/2026, de 11 de junio de 2026
Sala de lo Social
Rec. n.º 55/2026

SUMARIO:

Dependencia. Determinación del grado. Fallecimiento de la interesada cuando ya ha sido valorada su situación, pero antes de dictarse la resolución administrativa. La resolución que reconoce la situación de dependencia hace que la persona así declarada sea beneficiaria del sistema, luego titular del derecho a las prestaciones que prevé. En esa resolución solo se determina si la prestación será alguna del catálogo de servicios o consistirá en prestaciones económicas, quedando su concreción demorada a la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA), como un instrumento personalizado -sin efecto constitutivo- del derecho a tener la condición de persona en situación de dependencia. Que estemos ante un solo procedimiento que engloba dos fases, declaración de situación de dependencia y aprobación del PIA, o ante dos procedimientos sucesivos es secundario, si bien el artículo 29.1 de la Ley 39/2006 nos dice que el citado Programa se establece «en el marco» del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia. No hay que olvidar que el fallecimiento del promotor de un procedimiento administrativo no tiene que suponer *per se* y a los efectos del artículo 84.2 de la Ley 39/2015, la finalización del procedimiento, en este caso el regulado en la Ley 39/2006. Basta recordar que el artículo 4.3 de la Ley 39/2015 tiene por interesados en un procedimiento también a los amparados en una «relación jurídica transmisible», en cuyo caso «el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento». Al conjugarse ambas normativas -la Ley 39/2006 y la Ley 39/2015- debe deducirse lo que sigue a efectos del artículo 93.1 de la LJCA: 1.º El fallecimiento de aquel a quien se le reconoció el derecho a tener la condición de persona en situación de dependencia extingue la percepción de las prestaciones una vez concretadas y aplicadas. 2.º Si estando pendiente la aprobación del PIA fallece el que ya es titular del derecho derivado de ser persona en situación de dependencia, cabe aceptar que nazca en favor de sus causahabientes un derecho de crédito si es que, entre tanto, han venido sosteniendo con sus medios lo que habría sido la prestación declarada como derecho, pero aún no concretada. 3.º Por tanto, a efectos procedimentales, esos causahabientes tienen derecho a que el procedimiento se concluya con la aprobación del PIA para concretar la prestación a la que habría accedido el beneficiario de no haber fallecido. Esos causahabientes suceden en la condición de interesados en el procedimiento, cuyo interés consistirá, en su caso, en plantear el reintegro de aquellos gastos que haya venido financiando el beneficiario con sus recursos, o los herederos, y que de haberse aprobado el referido Programa no habrían soportado, ya sea en todo o en parte. En el caso analizado, debe hacerse constar el manifiesto incumplimiento de los plazos de resolución. En primer lugar, el Decreto 15/2010, de 4 de febrero, que era el que estaba en vigor a la fecha en que se inicia el expediente, fija un plazo para resolver la dependencia de tres meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente (art. 14) y desde la declaración de dependencia otros tres meses más para determinar el PAI (art. 15). Plazo que se fija en seis meses (art. 22) en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre que deroga al anterior. En segundo lugar, no concurre en el caso de autos la circunstancia de imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas

recogidas en el artículo 84 de la Ley 39/2015. En tercer lugar, el hecho de que la dependencia sea de carácter personalísimo e inherente a la persona no implica que con el fallecimiento del titular se extingan todas las derivaciones de ese derecho y, en particular, aquellas de naturaleza patrimonial, lo que en un supuesto como el presente supone que tras el fallecimiento de la titular ya no se van a devengar el derecho a la prestaciones o servicios, pero no se pierde el derecho de los ya devengados.

PONENTE:

Doña Raquel María Naveiro Santos

SENTENCIA

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA
SENTENCIA: 02789/2026
UNIDAD PRIMERA DE TRAMITACIÓN
PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA
Tfno.:981
Correo electrónico: sala.social.tsxg@xustiza.gal
NIG:15030 44 4 2024 0005494
Equipo/usuario: MF
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST
RSU RECURSO SUPLICACION 0000055 /2026 *(-FF-)*
Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000773 /2024
Sobre: INCAPACIDAD NO CONTRIBUTIVA
RECURRENTE/S D/ña CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:
RECURRIDO/S D/ña: Secundino
ABOGADO/A: IAGO PENA MORADO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:
ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS
D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA
Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS
Dª PILAR CARREIRA VIDAL

En A CORUÑA, a once de junio de dos mil veintiséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL
ha dictado la siguiente
S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPLICACION 0000055/2026, formalizado por LA LETRADA DE LA XUNTA DE GALICIA DOÑA AMALIA ALVAREZ VÁZQUEZ, en nombre y representación de LA CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, contra la sentencia dictada por PLAZA Nº 7 DE LA SECCION DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de A CORUÑA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000773/2024, seguidos a instancia de DON Secundino representado por EL LETRADO SR. PENA MORADO frente a LA CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL , siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

D. Secundino presentó demanda contra LA CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO:

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: 1º.- D. Secundino, el demandante, fue el guardador de hecho de Dña. Eva y además era su sobrino y tiene la condición de heredero de ella -hechos no discutidos- El 2-2-23; el Sr. Secundino en su condición de guardador de hecho de la Sra. Eva, promovió la solicitud para el reconocimiento del grado de dependencia y aprobación de PIA ante la demandada que dio lugar a la incoación en esa fecha del procedimiento administrativo NUM000; el 12-12-23 la Sra. Eva fue explorada por los funcionarios correspondientes para valorar su dependencia y sin aprobación del PIA aquélla falleció en fecha de 21-5-24. El 2-5-24 se había emitido dictamen técnico facultativo de determinación de grado de dependencia (folio 49 E.A.) reconociéndole a la Sra. Eva 83 puntos que se identifica con un grado de dependencia III. El 24-5-24 se emite dictamen técnico facultativo de determinación de propuesta de PIA -folio 51 E.A.- reconociendo la prestación económica vinculada a la atención residencial con intensidad "intensivo" a la espera de plaza púbica en el área de A Coruña. 2º.- En fecha de 17-6-24 la demandada dictó resolución notificada el 21-6-24 en la que resolvió proceder al archivo del expediente de determinación de dependencia promovido por la Sra. Eva por "imposibilidad material de continuarlo por el fallecimiento de la persona solicitante declarando concluso el procedimiento NUM000" (páginas 44 a 46 del E.A.) 3º.- Frente a dicha resolución se formuló reclamación administrativa previa que también fue desestimada manteniendo el mismo argumento para justificar el archivo: "imposibilidad material de continuarlo por el fallecimiento de la solicitante".

TERCERO:

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: - ESTIMO la demanda promovida por D. Secundino frente a la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia y, en consecuencia, revoco la resolución impugnada de fecha de 17-6-24 y acuerdo que se dicta una nueva resolución en la que se resuelva el correspondiente expediente de dependencia NUM000 con concreción de las prestaciones que le corresponderían a Dña. Eva de no haber fallecido con declaración de la situación de dependencia y aprobación del programa individual de atención.

CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por LA CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte DON Secundino.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social NÚMERO SIETE DE A CORUÑA de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.-El presente recurso de suplicación tiene por objeto determinar si procede continuar con la tramitación del expediente de dependencia relativo a Dª Eva una vez que esta persona ha fallecido.

2.-La parte actora, D. Secundino y heredero de Dª Eva, presentó demanda sobre reconocimiento de prestaciones de protección social al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia contra la Consellería de Política Social e Igualdad de la Xunta de Galicia, en la que discute la corrección de la resolución de archivo de 17 de junio de 2024 del expediente provincial NUM001, titularidad de Dª Eva ; solicita que se dicte resolución en la que se resuelva el expediente y se concreten las prestaciones que pudieran corresponder ; reclama igualmente el abono del reintegro de unas cantidades , pretensión de la que posteriormente desiste.

3.-La sentencia de instancia, 376/2025, de 13 de octubre (autos 773/2024) estima la demanda; en esencia entiende que ha habido una inactividad de la Administración por no resolver en plazo el procedimiento iniciado, sin que el fallecimiento de la persona solicitante suponga el archivo del expediente. En consecuencia, revoca la resolución de archivo y acuerda que se dicte una nueva resolución en la que se resuelva el expediente de dependencia y se concreten las prestaciones que le habrían correspondido a Dª Eva.

4.-Frente a dicho pronunciamiento se alza la parte demandada y formula recurso de suplicación que construye en un único motivo de denuncia jurídica. Solicita que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda rectora de las presentes actuaciones confirmando la resolución de 17 de junio de 2023 dictada por la Consellería de Política Social e Igualdade.

5.-El recurso ha sido impugnado por la representación de la parte actora, quien solicita que se desestime en su totalidad.

SEGUNDO.

1.-La recurrente, sin discutir el relato de hechos probados, formula su recurso al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dedicado a la denuncia de infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia; denuncia la infracción de los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , y los artículos 1, 4.1 , 5 y 14 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de la Promoción de Autonomía Personal y la Atención de las personas en situación de dependencia.

En esencia señala que estamos ante derechos de naturaleza personalísima por lo que una vez fallecida la persona titular de tales derechos no existe y un titular legítimo respecto al que se puede continuar con el expediente, por lo que la decisión de archivo es ajustada a derecho.

La impugnante se opone; señala la obligación de resolver en plazo, la efectividad del derecho a las prestaciones económicas de las personas solicitantes fallecidas, y que la jurisprudencia ya ha resuelto en relación con la cuestión planteada, sin que en el caso de autos exista una imposibilidad material para resolver el expediente litigioso.

2.-Los hechos que hay que tener en consideración para resolver el debate litigioso son:

a)El actor, D. Secundino, en su condición de guardador de hecho de Dª Eva, promovió el 2 de febrero de 2023 ante la Consellería demandada la solicitud para el reconocimiento del grado de dependencia y aprobación de PIA de Dª Eva, lo que dio lugar a la incoación en esa fecha del procedimiento administrativo NUM000

b) El 12 de diciembre de 2023 la Sra. Eva fue explorada por los funcionarios correspondientes para valorar su dependencia

c)El día 2 de mayo de 2024 se emitió el dictamen técnico facultativo de determinación de grado de dependencia (folio 49 E.A.) reconociéndole a la Sra. Eva 83 puntos que se identifica con un grado de dependencia III

d)El día 21 de mayo de 2024 Dª Eva fallece, sin que aún se hubiese aprobado la propuesta de Programa Individual de Atención (PIA)

e)El día 24 de mayo de 2024 se emite dictamen técnico facultativo de determinación de propuesta de PIA reconociendo la prestación económica vinculada a la atención residencial con intensidad "intensivo" a la espera de plaza púbica en el área de A Coruña.

f) En fecha de 17 de junio de 2024 la demandada dictó resolución en la que resolvió proceder al archivo del expediente de determinación de dependencia promovido por la Sra. Eva por *"imposibilidad material de continuarlo por el fallecimiento de la persona solicitante declarando concluso el procedimiento NUM000"*

3.-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en los preceptos que se denuncian como infringidos:

"Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables."

Artículo 84. Terminación del expediente.

2.- También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, dispone en los preceptos que se denuncian como infringidos:

"Artículo 1 Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia

1. Las personas en situación de dependencia tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma

Artículo 5. Titulares de derechos

1.Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.

b) Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.

c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Artículo 14 ***Prestaciones de atención a la dependencia.***

1. Las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Los servicios del Catálogo del artículo 15 tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades

Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

3. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, en los Convenios a que se refiere el artículo 10 se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

4. El beneficiario podrá, excepcionalmente, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

5. Las personas en situación de dependencia podrán recibir una prestación económica de asistencia personal en los términos del artículo 19.

6. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17 de esta ley.

7. A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante.

En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta.

8. Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta Ley son inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.-La Sala III del Tribunal Supremo resolvió en sentencia 548/2024, de 4 de abril (rc 303/2022) en relación con el derecho de los causahabientes de un solicitante de la prestación de dependencia a que se continúe con el procedimiento; versa sobre la interpretación del art. del artículo 84.2 de la Ley 39/2015 en cuanto a la terminación de los procedimientos "por causas sobrevenidas".

Para ello efectúa un resumen de las prestaciones a las que tiene derecho una persona a la que se le reconoce la situación dependencia, prestaciones que se concretan en la PIA toda vez que su objeto es determinar « *las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas»*(artículo 29.1) ; los servicios son lo contemplados en « catálogo de servicios » recogido en el art. 15 mientras que las prestaciones económicas con las que se contemplan en los art. 17 a 20

Una vez establecidas estas premisas, la citada sentencia avanza en su argumentación indicando que:

"6. Por tanto, la resolución que reconoce la situación de dependencia hace que la persona así declarada sea beneficiaria del Sistema, luego titular del derecho a las prestaciones que prevé. En esa resolución sólo se determina si la prestación será alguna del Catálogo de servicios o consistirá en prestaciones económicas y su concreción queda demorada a la aprobación del Programa Individual de Atención, como un instrumento personalizado -sin efecto constitutivo- del derecho a tener la condición de persona en situación de dependencia: ese derecho nace con la resolución declarando a una persona en tal situación de dependencia.

7. Que estemos ante un solo procedimiento que engloba dos fases declaración de situación de dependencia y aprobación del Programa Individual de Atención- o ante dos procedimientos y sucesivos es secundario, si bien el artículo 29.1 de la Ley 39/2006 nos dice que el citado Programa se establece "en el marco" del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia. Como decimos, tal cuestión es, en sí, secundaria a los efectos de esta casación que se centra -recordémoslo- en si el derecho de ser declarado persona en situación de dependencia es transmisible a los herederos del beneficiario si es que fallece antes de aprobarse el Programa Individual de Atención.

8. Para resolver tal cuestión casacional debemos puntualizar que el fallecimiento del promotor de un procedimiento administrativo no tiene que suponer, per se y a los efectos del artículo 84.2 de la Ley 39/2015 , la finalización del procedimiento, en este caso el regulado en la Ley 39/2006: basta recordar que su artículo 4.3 de la Ley 39/2015 tiene por interesados en un procedimiento también a los amparados en una "relación jurídica transmisible", en cuyo

caso « el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento», precepto que puede relacionarse con el artículo 8."

Tras lo que finalmente concluye que *" al conjugar ambas normativas -la Ley 39/2006 y la Ley 39/2015- deducimos lo que sigue a efectos del artículo 93.1 de la LJCA:*

1º El fallecimiento de aquel a quien se le reconoció el derecho a tener la condición de persona en situación de dependencia, obviamente extingue la percepción de las prestaciones una vez concretadas y aplicadas.

2º Si estando pendiente la aprobación del Programa Individual de Atención fallece el que ya es titular del derecho derivado de ser persona en situación de dependencia, cabe aceptar que nazca en favor de sus causahabientes un derecho de crédito si es que, entre tanto, han venido sosteniendo con sus medios lo que habría sido la prestación declarada como derecho, pero aún no concretada.

3º Por tanto, a efectos procedimentales, esos causahabientes tienen derecho a que el procedimiento se concluya con la aprobación del Programa Individual de Atención para concretar la prestación a la que habría accedido el beneficiario de no haber fallecido. Esos causahabientes suceden en la condición de interesados en el procedimiento, cuyo interés consistirá, en su caso, en plantear el reintegro de aquellos gastos que haya venido financiando el beneficiario con sus recursos, o los herederos, y que de haberse aprobado el referido Programa no habrían soportado, ya sea en todo o en parte (cfr. artículo 33).

5.-A la vista de todo lo expuesto el recurso no prospera ya que:

a) En primer lugar, ha de hacerse constar el manifiesto incumplimiento de los plazos de resolución. El Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, que era el que estaba en vigor a la fecha en que se inicia el expediente de Dª Eva , fija un plazo para resolver la dependencia de tres meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente (art. 14) y desde la declaración de dependencia otros tres meses más (art. 15). Plazo que se fija en seis meses (art. 22) en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre que deroga al anterior

b) En segundo lugar, no concurre en el caso de autos la circunstancia de imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas recogida en el art. 84 de la Ley 39/2015. En cuanto a la explicación jurídica nos remitimos a lo desarrollado en la STS de la Sala III que acabamos de exponer, y en cuanto a la "imposibilidad material" en el supuesto de autos compartimos el argumento de la impugnante de que no sería el caso ya que consta realizada la valoración médica, hay declaración de dependencia y hay dictamen propuesta de PIA en relación a una prestación económica.

c) En tercer lugar el hecho de que la dependencia sea de carácter personalísimo e inherente a la persona no implica que con el fallecimiento del titular se extingan todas las derivaciones de ese derecho, y en particular las derivaciones de naturaleza patrimonial, lo que en un supuesto como el presente supone -tal como explica la sentencia de la Sala III- que tras el fallecimiento de la titular ya no se van a devengar el derecho a la prestaciones o servicios, pero no se pierde el derecho de los ya devengados.

d) En cuarto lugar ello está en consonancia con la propia normativa gallega como indica la sentencia de instancia, e incide la impugnante.

Así tanto el Decreto 15/2010 de 4 de febrero (en su art. 40) como la Orden de 2 de enero de 2012 que lo desarrolla (en su arts, 68,88,90 y 91) reconocen tanto los efectos retroactivos de las prestaciones económicas que pudieran derivarse de la resolución del expediente como el reconocimiento de la efectividad del derecho a las prestaciones económicas de los solicitantes fallecidos a favor de las personas que hubieran soportado los gastos, como es en el presente caso el actor y heredero.

TERCERO.

1.-En definitiva, y por todo lo dicho no podemos concluir que la sentencia de instancia incurra en los reproches jurídicos que contra ella se dirigen, lo que nos lleva a su confirmación, previa desestimación del recurso interpuesto

2.-A tenor de lo dispuesto en el art. 235 de la LRJS procede imponer la condena en costas a la recurrente. Ello es así a la vista de lo resuelto en la sentencia del Pleno de la Sala del TS 850/2018, de 20 de septiembre (rcud 56/2017), posteriormente reiterada (entre otras STS 663/2024, de 7 de mayo rcud 1356/2023) en la que se concluye que las Entidades gestoras de la seguridad social son las únicas que tienen reconocida la justicia gratuita y éstas se identifican con las que el legislador ha señalado y denominado como tal en los art. 66 y 67 de la Ley General de la Seguridad Social, , no siendo posible que se otorgue la misma condición a otros organismos aunque actúan en el mismo marco competencial que aquellas, por virtud de los servicios transferidos, y aunque lo sea en materia que, en parte, pueda estar conectada con el sistema de prestaciones de seguridad social. Por lo tanto cuando quien resuelve la cuestión en vía administrativa son los órganos competentes de las comunidades autónomas éstos deberán sufragar las costas procesales no generándose tal condena en los procesos judiciales en los que se impugnan, en similar procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas por los órganos las entidades gestoras de la Seguridad Social.

La condena en costas se concreta en los honorarios del Letrado impugnante del recurso que se fijan en 750 euros (IVA incluido)

Por ello;

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la Xunta de Galicia, actuando en nombre y representación de la Consellería de Política Social e Igualdade de la Xunta de Galicia, contra la sentencia 376/2025, 13 de octubre, dictada en autos 773/2024 del Juzgado de lo Social nº Siete de A Coruña, seguidos a instancia D. Secundino contra la recurrente, sobre dependencia, por lo que debemos de confirmar y confirmamos en su integridad la resolución recurrida.

Se impone a la recurrente como condena en costa el abono de los honorarios del Letrado impugnante del recurso, que se fijan en 750 € (IVA incluido).

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento **(1552 0000 80 ó 37****** ++).

Una vez firme, únase para su constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal, quedando incorporada informáticamente al procedimiento, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).